

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/105/2021

PARTE ACTORA: GILBERTO ARCADIO
VAZQUÉZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinte de mayo de dos mil veintiuno¹.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO** mediante el cual, se determina **tener por cumplido** el acuerdo plenario de veintisiete de abril emitido dentro del presente asunto de conformidad con lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reencauzamiento. El veintisiete de abril, este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo plenario en el juicio en el que se actúa, en los siguientes términos:

“...

A C U E R D A:

PRIMERO. Es *improcedente* el juicio electoral ciudadano, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se *reencauza* el escrito de demanda así como todas las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en el que reciba las constancias de la Comisión Nacional de Elecciones, emita

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021).

la resolución que en derecho corresponda, **debiendo informar** a este Tribunal Electoral, su determinación **dentro de las veinticuatro horas siguientes**.

TERCERO. Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

CUARTO. Previas anotaciones que haga la Secretaria General de Acuerdos y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, **remítanse** las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que atienda la petición planteada por el promovente y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Requierase a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, remita el trámite que le fue solicitado mediante acuerdo de veintiséis de abril, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

...”

II. Notificación del acuerdo plenario. El acuerdo plenario fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones el veintiocho de abril a las (16:00) dieciséis horas con cero minutos y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el veintiocho de abril a las (15:07) a las quince horas con siete minutos.

III. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento.

1. Recepción de constancias. El diez de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral vía paquetería especializada las constancias que el órgano responsable considero atinentes al cumplimiento de acuerdo plenario de reencauzamiento.

2. Acuerdo de vista. Por acuerdo de once de mayo, se dio vista a la parte actora con la documentación que remitió el órgano partidista responsable, otorgándosele un plazo de tres días, con el apercibimiento de que, una vez transcurrido el plazo perdería su derecho respecto de la vista otorgada.

3. Recepción de constancias. Por acuerdo de catorce de mayo, se tuvo por recibidas las constancias de cumplimiento, que remitió por segunda vez el órgano responsable.

4. Certificación de no desahogo de vista. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se tuvo por no desahoga la vista otorgada al actor.

5. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado acordó se sometiera a la decisión del pleno la presente determinación; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5, fracción VI y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplido el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano, que fue emitido en actuación colegiada.

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo plenario respectivo.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o inejecución de la sentencia, **se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva**; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las determinaciones que dicte, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado el pasado veintisiete de abril, a partir de las documentales remitidas por el Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

TERCERO. Cumplimiento del acuerdo plenario. Por medio de la determinación plenaria que tomo este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril, se acordó que juicio electoral ciudadano era improcedente puesto que no se había agotado la instancia partidista y por lo tanto el acto carecía de definitividad, motivo por el cual se reencauzó el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, con el fin de que esta, en plenitud de atribuciones, emitiera la resolución o determinación que en derecho correspondiera, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones le remitiera las constancias atinentes al trámite previsto en los artículos 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; una vez transcurrido dicho plazo debía informar a este Tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual se hizo el apercibimiento respectivo.

Ahora bien, las constancias fueron remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el tiempo otorgado para ello, puesto que el escrito por el cual se envían es de tres de mayo, habiéndose emitido el acuerdo de improcedencia el uno de mayo, recibándose en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la documentación atinente el siguiente diez y catorce de mayo.

En esa tesitura, de dichas constancias, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, notificó al actor el mismo día que se emitió el acuerdo, el día uno de mayo.

Dichas constancias son documentales públicas que, valoradas de forma conjunta con las demás constancias del expediente, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo noveno y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, dio vista al actor con copias simples de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, vista que, omitió desahogar.

Por lo que este Tribunal Electoral tiene acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumplió el acuerdo plenario de veintisiete de abril de reencauzamiento, puesto que emitió la resolución correspondiente dentro del plazo otorgado para ello, en la que determinó improcedente el juicio presentado por el actor, por no contar con interés

jurídico, lo cual fue notificado al actor el uno de mayo y remitido a este órgano jurisdiccional el tres de mayo siguiente.

Así las cosas, es evidente que el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo plenario aconteció dentro del plazo otorgado por este Tribunal Electoral; que, constaba de setenta y dos horas para resolver y veinticuatro más para informar de dicha resolución, constando de las constancias remitidas por la responsable que lo hizo dentro del plazo otorgado para ello.

Este Tribunal Electoral, estima necesario precisar que, si bien solo se emitió un acuerdo plenario de reencauzamiento y por tanto no se decidió sobre el fondo del asunto, ordinariamente no procedería su verificación pero, dado que fue otorgado un plazo para su cumplimiento, es necesario llevar a cabo el análisis correspondiente en torno al mismo.

Análisis que, de ningún modo prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados.

Finalmente, al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **cumplido** el acuerdo plenario de veintisiete de abril, emitido en el presente juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/105/2021

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, con copia certificada del presente acuerdo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del instituto político MORENA, y **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS